

*“2012, Año de la Cultura Maya”.*

Oficio PRES/VG/541/2012/Q-203/2011.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de  
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de marzo de 2012.

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO.**

Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Israel Tec Chávez, en agravio propio** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de agosto de 2011, el **C. Israel Tec Chávez**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido la respectiva queja, esta Comisión integró el expediente **Q-203/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

En su escrito inicial de queja el **C. Israel Tec Chávez**, manifestó:

*“...1.- El día sábado 6 de agosto del año en curso (2011), al finalizar mi jornada laboral en las instalaciones nuevas que se están realizando en la Facultad de Ingeniería en Siglo XXIII y después de recibir el pago de mi semana incluyendo horas extras me pagaron la cantidad de \$1,399.00 (son mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), al salir de dicho negocio compré 100 pesos de mariguana para mi consumo y me dirigí a mi domicilio.*

2.- Al encontrarme caminando en la calle Granada entre la calle 9 y calle Caimito de la colonia Ampliación Esperanza, fui interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes me detuvieron siendo aproximadamente entre 5 a 6 de la tarde, procedieron a revisarme, me empujaron con fuerza en la pared de una casa de un señor que sabe se llama R.CH.P.<sup>1</sup>, me golpearon en la espalda con su mano (no me acuerdo si fue con el puño o la mano abierta) y con sus botas me dieron un punta pie en los tobillos para que pudiera abrir las piernas, momento en que aprovecharon para sacarme mi dinero por la cantidad de \$1,300.00, que se encontraba en un sobre color amarillo.

3.- Cabe mencionar, que dichos elementos también me despojaron del papel que contenía la mariguana, la cual no reportaron ya que supuestamente me detuvieron por ebrio, señalando que ni siquiera había consumido el estupefaciente. Posteriormente me suben a la góndola de la camioneta, (de la cual no me acuerdo de sus rasgos físicos, del número económico, pero recuerdo que la camioneta era de color verde y los elementos vestían de color negro) me ponen boca abajo y durante el trayecto a la Coordinación, es decir a la Secretaría de Seguridad Pública, fueron proporcionándome de patadas en la espalda (ocasionándome lesión en la misma) al llegar a dicho lugar, me revisó el médico y después de despojarme de mis zapatos y pantalón me pusieron en una celda con varias personas dejándome en libertad hasta el día siguiente domingo 7 del mismo mes y año a las 7:00 de la mañana. No omito mencionar que había ingerido 3 latas de cerveza, pero no me encontraba cometiendo ningún acto ilícito.

4.- El día lunes me constituí ante el Ministerio Público con la finalidad de denunciar los actos arbitrarios de los elementos de la policía y el robo de mi dinero producto de mi trabajo, ya que soy empleado de CUCSA, mismo que se radicó bajo el número de expediente BCH-6130/3ERA/2011. Quiero hacer mención que ese día lunes 8 de agosto del presente año (2011), al trasladarme a mi trabajo siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, fui interceptado nuevamente por la PEP (ya que era una camioneta verde y tenían uniformes negros no me percaté del número económico) a la altura de

---

<sup>1</sup> Se utilizan iniciales toda vez que esta persona es ajena al procedimiento de queja.

*la calle Caimito en la esquina de la agencia (La Pantera), sin haber cometido ilícito alguno llevándome en unión del C. R.CH.P., refiriendo que no se encontraban bajo el influjo de bebidas embriagantes y al ser trasladados a la Coordinación (Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad) me referían que retirara la demanda interpuesta ante el Ministerio Público. Dejándome en libertad cuatro horas después sin que se me haya impuesto multa alguna, ordenándolo el ejecutor fiscal.*

*5.- El miércoles me vuelven a detener en la calle 1 de la colonia Esperanza iba a bordo de una moto azul propiedad del C. A.P.V.<sup>2</sup>, y en unión de éste fui trasladado a la Secretaría de la Coordinación, desconociendo quiénes eran los que me detuvieron ( ya que estaban vestidos de civil pantalón de mezclilla y camisa blanca e iban a bordo de una vagoneta blanca sin logotipo oficial) y encontrándome en las instalaciones no me golpearon se limitaron a preguntarme del robo de unas motos, de casa habitación, señalándole que no había cometido ilícito alguno ya que tengo una fuente de trabajo. Ante ello procedieron a quitarme la copia de la demanda que había interpuesto y me señalaron que soy el demanda policías. Poniéndome en libertad como a la hora por los propios aprehensores...” (sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 12 de agosto de 2011, a las 11:00 horas, se dio fe de las lesiones que presentaba el C. Israel Tec Chávez.

Mediante oficios VG/2030/2011/1636/Q-203/2011 y VG/2337/2011/1636/Q-203/2011, de fechas 29 de agosto y 13 de septiembre de 2011, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1342/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa

---

<sup>2</sup> *Idem.*

Dependencia, al cual anexó diversa documentación.

A través de los oficios VG/2029/2011/1636/Q-203/2011 y VG/2339/2011/1636/Q-203/2011, de fechas 29 de agosto y 13 de septiembre de 2011, dirigido al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se pidió vía colaboración, nos informaran si los días 6, 8 y 10 de agosto del año 2011 el Juez Calificador, impuso sanción administrativa al C. Israel Tec Chávez, ante tal petición mediante el similar TM/SI/DJ/2889/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, nos fue adjuntando diversos documentos.

Con fecha 20 de octubre de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó a los alrededores de las calles Caimito y Granada, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja.

Con fecha 24 de octubre de 2011, se hizo constar la comparecencia del C. Israel Tec Chávez informándonos, entre otras cosas, que se había desistido de la denuncia y/o querrela iniciada ante la Representación Social, radicada bajo el número de expediente BCH-6130/3era/2011.

Mediante oficio VG/108/2012/1636/Q-203/2011, de fecha 30 de enero de 2012, se solicitó un informe complementario al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1168/2011, de fecha 10 de febrero de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa Dependencia, al cual anexó diversa documentación.

Con fecha 30 de enero de 2012, nos comunicamos vía telefónica a la Subdirección de Ingreso del H. Ayuntamiento de Campeche, para que nos proporcionaran información con respecto a si los días 06 y 10 de agosto del año 2011, el Juez Calificador, impuso sanción administrativa al C. Israel Tec Chávez.

Los días 23 de febrero, 06 y 08 de marzo del año 2012, nos comunicamos vía telefónica con personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que nos proporcionen información sobre las valoraciones médicas practicadas al C. Israel Tec Chávez, dentro de la

averiguación previa BCH-6130/3era/2011.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Israel Tec Chávez, el día 12 de agosto de 2011.

2.- Fe de actuación de la misma fecha (12 de agosto de 2011), a las 11:00 horas, en la que personal de esta Comisión, hizo constar las lesiones que presentaba el C. Israel Tec Chávez.

3.- Los informes rendidos a través de los oficios DJ/1342/2011 y DJ/1168/2011, de fechas 13 de septiembre de 2011 y 10 de febrero de 2012, signados por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al cual anexó diversa documentación.

4.- El informe remitido mediante oficio TM/SI/DJ/2889/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del H. Ayuntamiento de Campeche, adjuntando diversos documentos.

5.- Fe de actuación de fecha 20 de octubre de 2011, en la que se hace constar que nos apersonamos a los alrededores de las calles Caimito y Granada, para entrevistar testigos presenciales de los hechos materia de investigación.

6.- Fe de actuación del día 24 de octubre de 2011, a través de la cual se hizo constar la comparecencia del C. Israel Tec Chávez informándonos, entre otras cosas, que se había desistido de la denuncia y/o querrela iniciada ante la Representación Social, radicada bajo el número de expediente BCH-6130/3era/2011.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los días 06 y 08 de agosto de 2011, el C. Israel Tec Chávez, al encontrarse caminando a los alrededores de la calle Granada y Caimito de la colonia Esperanza, en ambas ocasiones fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a su detención, el primer día por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y el segundo por escandalizar en la vía pública, siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, donde fue ingresado a los separos, compurgando en las dos detenciones horas de arresto, en cumplimiento a las sanciones administrativas impuesta por el Juez Calificador.

## OBSERVACIONES

El C. Israel Tec Chávez, medularmente manifestó: **a)** que el día sábado 6 de agosto de 2011, entre las 17:00 y 18:00 horas, estaba caminando por la calle Granada entre la calle Caimito de la colonia Ampliación Esperanza, cuando fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes al revisarlo lo empujaron con fuerza a la pared de una de las casas, quitándole una bolsita de marihuana que traía para su consumo, así como la cantidad de \$1,300.00; **b)** que lo golpearon en la espalda, dándole de patadas en los tobillos, posteriormente fue abordado a la unidad oficial, durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública, lo patearon en la espalda, al llegar fue encerrado en una celda, recuperando su libertad al día siguiente a las 7:00 de la mañana; **c)** que el día lunes 8 de agosto de 2011, alrededor de las 10:00 de la mañana, al dirigirse rumbo a su trabajo a la altura de la calle Caimito, nuevamente fue detenido por la Policía Estatal Preventiva, junto con el C. R.CH.P., **d)** que al encontrarse en las instalaciones de Seguridad Pública, los agentes del orden, le insistían que retirara la demanda interpuesta ante la Representación Social, siendo puesto en libertad cuatro horas después sin que le impusieran alguna multa; **e)** que el día miércoles (10 de agosto de 2011), iba transitando a bordo de una motocicleta por la calle 1 de la colonia Esperanza, en compañía del C. A.P.V., siendo detenido por tercera ocasión y llevado a la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde fue golpeado y cuestionado sobre el robo de unas motocicletas, después de una hora fue dejado en libertad.

Con fecha 12 de agosto de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita de las lesiones que presentaba el C. Israel Tec Chávez, apreciándose lo siguiente:

***Espalda: Se aprecian escoriaciones lineales con presencia y desprendimiento de costra.***

Ante lo expuesto por el presunto agraviado, este Organismo le solicitó al licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de queja, lo cual fue proporcionado mediante oficio DJ/1342/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, al que adjuntó la siguiente documentación:

A).- Tarjeta informativa de fecha 06 de agosto de 2011, suscrita por el agente "A" Faustino Adriano Moo Tuz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, expresando lo siguiente:

*"...Por medio del presente hago de su conocimiento que siendo las 20:20 horas, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-091 el suscrito en compañía de mi escolta el agente "A" Angelino Baas Márquez y con apoyo de las unidades PEP-093, PEP-134, sobre la calle 9 por calle Papaya se observa a un grupo de personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, motivo por el cual nos detenemos y descendemos de la unidad, acción que es observada por el grupo de personas quienes intentan darse a la fuga, siendo detenido el C. Israel Tec Chávez por el suscrito y mi escolta y es abordado en la unidad PEP-091 siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, ya estando ahí es certificado médicamente por el doctor Antonio Ayala García, médico de guardia, resultando con fuerte aliento alcohólico, posteriormente se pone a disposición del regidor del H. Ayuntamiento por contravenir lo dispuesto en el art. 175 fracc. IV (ingerir bebidas embriagantes en la vía pública)..."(sic).*

B).- Tarjeta informativa de fecha 08 de agosto de 2011, signada por el agente "A" Manuel Everardo Pool Ruiz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, narrando:

*“...Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 08 de agosto del 2011 siendo las 10:20 hrs., al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle Nance de la colonia Esperanza a bordo de la unidad PEP-080, vía radio me indica el alfil norte (Felipe Chan Méndez) que me traslade a la calle Caimito por calle Tamarindo para apoyar a la unidad PEP-091 del convoy al mando del agente “A” Fidadelfo López Aguilar, ya que tenían detenido a dos personas del sexo masculino de nombre Israel Tec Chávez de 32 años de edad con domicilio en la calle Granada número 360 de la colonia Esperanza por escandalizar ambas personas en la vía pública, se nos hace entrega de estas personas y se les traslada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica y posteriormente quedar remitidos administrativamente a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche...”*  
(sic).

C).- Certificados médicos de entrada del día 06 de agosto de 2011 a las 20:35 horas, y de salida de fecha 07 de agosto de 2011 a las 07:00 horas, practicados al C. Israel Tec Chávez, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección de la Comunidad, en los que se observaron sin lesiones físicas recientes.

D).- Certificados médicos de entrada a las 10:40 horas y de salida a las 15:15 horas, del día 08 de agosto de 2011, practicados al C. Israel Tec Chávez, por los médicos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección de la Comunidad, en los que hacen constar que no presentaba huellas de lesiones físicas.

Así mismo, se le requirió al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, nos comunicaran si los días 6, 8 y 10 de agosto del año 2011 el Juez Calificador, impuso sanción administrativa al C. Israel Tec Chávez, lo cual fue proporcionado mediante oficio TM/SI/DJ/2889/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, al que adjuntó lo siguiente:

A).- Informe de fecha 14 de septiembre de 2011, del C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

*“... I.- Habiéndose practicado una minuciosa revisión en el libro de control de*



*Registro de las Personas Físicas que son trasladadas al área antes mencionada de dicha Secretaría, y que está bajo mi cargo; se puede observar que la persona física materia de la presente queja de nombre Israel Tec Chávez fue detenido preventivamente y que por su falta administrativa ameritó sanción, esto ocurrió el día 08 de agosto de este año, el cual a la fecha de su detención dijo llamarse así, contar con treinta y dos (32) años de edad, estado civil soltero, mismo que fue detenido en la calle Caimito, por Tamarindo, colonia Esperanza de esta ciudad, a las diez horas con cuarenta minutos, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, a cargo del C. Manuel Pool Ruiz; por encontrarse realizando Escándalo en la vía Pública en un estado con aliento alcohólico, según certificado médico de guardia; una vez practicado la rutina de trabajo por parte de los elementos de Seguridad Pública, se me puso a mi disposición en los separos el mismo día, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos. Dada la falta administrativa, en mi calidad de Ejecutor Fiscal Municipal (Juez Calificador), tuve bien determinarle una sanción consistente en cinco horas de arresto, para la cual sólo cumplió cuatro horas con cuarenta minutos, ya que obtuvo su salida el mismo día de su detención a las quince horas con veinte minutos...” (sic).*

B).- Copia del libro de registro de detenidos de los días 06, 08 y 10 de agosto de 2011, en el que se aprecia que el C. Israel Tec Chávez, fue detenido los días 06 y 08 de agosto de 2011, el primero de los días referidos fue ingresado a las 20:35 horas, por embriaguez en la vía pública, en completo estado de ebriedad escándalo en la vía pública, aplicándosele sanción administrativa consistente en arresto por 10 horas, recobrando su libertad el día 07 de agosto de 2011 a las 06:30 horas, mientras que en la segunda fecha (08 de agosto de 2011) ingresa por escándalo en la vía pública, siendo certificado con aliento alcohólico, aplicándosele cinco horas de arresto, fue puesto en libertad el mismo día a las 15:40 horas y con respecto al día 10 de agosto de 2011, no se observa ningún registro de detención del quejoso.

En seguimiento a las investigaciones, con fecha 20 de octubre de 2011, nos constituimos a los alrededores de las calle Granada y Caimito, entrevistándose a los CC. B.R.P., A.A.M., y R.CH.P., (quienes manifestaron su deseo que sus nombres se mantengan en anonimato por temor a represalias), las primeras dos personas entrevistadas coincidieron en manifestar:

*“..Que el día 06 de agosto (2011), siendo aproximadamente las 17:00 a 18:00 horas, encontrándonos en nuestros domicilios nos percatamos que venía caminando Israel Tec Chávez, a quien lo conocemos desde la primaria, y atrás de él venía una patrulla de la PEP (color verde de las nuevas, ya que así se ven), y procedieron a detenerlo, y a los 5 ó 10 minutos llegaron dos camionetas más con 6 preventivos en cada camioneta, y se bajaron y procedieron a revisar a Israel encontrándole una bolsita de marihuana, apreciando que le doblaron la mano, le apretaron el cuello (señalando la parte posterior) lo cual hizo que se hincara y gritara de dolor, posteriormente lo aventaron y colocaron boca abajo poniéndole los pies encima. No omitimos mencionar que apreciamos que venía con ropa limpia y un poco tomado, pero en ningún momento opuso resistencia a la detención y a la revisión de las bolsas de su pantalón, donde le encontraron la “marihuana” e incluso refiere que le dijo al comandante que por qué lo maltrataban, ya que no es la primera vez que lo detienen, pues en otras ocasiones lo hemos visto en el periódico. Al momento de su detención apreciamos que no tenía lesiones, ya que los hechos pasaron en la puerta de nuestra casa...”*

De igual forma ante preguntas que le realizara personal de este Organismo, respondieron que **no se percataron del número de las patrullas, ni tampoco apreciaron si el quejoso lo despojaron de dinero.**

Mientras que el C. R.CH.P., refiere:

*“...El día 06 de agosto me percaté que venía caminando el C. Israel, cuando fue interceptado por la patrulla y lo pararon y procedieron a la revisión de sus bolsas, encontrándole marihuana, pero no era para vender, ya que él lo consume, lo jalan del cuello y lo suben en ese momento llegan 2 patrullas más, apreciando que se le cae un sobre amarillo (desconociendo cuál era el contenido del mismo), lo levantaron, sin que opusiera resistencia y lo aventaron a la góndola de la camioneta, es todo lo que vi...”(sic).*

Ante la interrogante efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, de si sabía el motivo por el cual detuvieron al quejoso, respondiendo:

*“...que no, en ese momento no se encontraba cometiendo ilícito alguno, estaba tomado, pero no tanto; que tampoco apreció que estuviera huyendo,*

*pues él iba caminando normal; por lo que se percató que no estuviera huyendo de la autoridad...” (sic).*

Así mismo, se procedió a preguntarle respecto a los hechos suscitados (detención del C. Israel Tec Chávez) el día 08 de agosto de 2011, refiriendo:

*“...que sí los detuvieron ya que le dije a Israel que me acompañara a comprar y cerca de la agencia “La Pantera” es donde nos detienen y nos trasladan a la Coordinación, sin que estuviéramos cometiendo algún hecho delictuoso...” (sic).*

Con fecha 24 de octubre de 2011, se hizo constar la comparecencia del C. Israel Tec Chávez, informándonos entre otras cosas que se había desistido de la denuncia y/o querrela iniciada ante la Representación Social, radicada bajo el número de expediente BCH-6130/3era/2011.

Posteriormente y con la finalidad de allegarnos a mayores elementos convictivos sobre los sucesos materia de la queja, se solicitó un informe complementario al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1168/2011, de fecha 10 de febrero de 2012, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa Dependencia, al cual anexó:

A).- El oficio No. PEP-166/2012, de fecha 08 de febrero de 2012, suscrito por el C. Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, comunicando:

*“...Que del día 10 de Agosto del año 2011, no se tiene registro alguno sobre el ingreso del quejoso por falta administrativa alguna, y por lo tanto no existen certificados médicos de entrada y salida.*

*Y por otro lado según lo estipulado en el Artículo 174 que a la letra dice: Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones contenidas en el presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública, la*

*integridad física del individuo, su familia y sus bienes.*

*Por escándalo en la vía pública (alboroto), se entiende la alteración o pérdida de la tranquilidad, el silencio o el orden que realiza un individuo o más que afectan el bienestar colectivo, la seguridad y la moral pública, la integridad física del individuo y de la sociedad.*

*Dicho hecho que origina desvergüenza, desenfreno, obscenidad o inmoralidad en público. Referido al orden general, comprende desde los ruidos molestos que turban el sosiego ciudadano hasta los alborotos, tumultos y revueltas que trastornan la paz pública.*

*Se hace de su conocimiento que las personas detenidas por la comisión de faltas administrativas son puestas a disposición del regidor del H. Ayuntamiento, quien es la autoridad encargada de la calificación de las faltas, así como de la imposición de las sanciones correspondientes...” (sic).*

B).- Copia de la tarjeta de valores de fecha 06 de agosto de 2011, a nombre del C. Israel Tec Chávez, en la que se asienta como pertenencia un encendedor amarillo, firmando de conformidad la entrega del mismo el día 07 de agosto de 2011.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término examinaremos lo manifestado por el C. Israel Tec Chávez, en relación a las tres detenciones de las que se duele fue objeto, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, refiriendo que la primera ocurrió cuando se encontraba caminando rumbo a su domicilio por la calle Granada de la colonia Esperanza, el día 06 de agosto de 2011, aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde; mientras que la segunda sucedió con fecha 08 de ese mismo mes y año, alrededor de las 10:00 horas, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, a la altura de la calle Caimito de la colonia Esperanza y la última ocurrió el día 10 de agosto de 2011, en la misma colonia, cuando iba transitando por la calle uno a bordo de una motocicleta en compañía del C. A.P.V.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública, en los informes que nos adjuntara mediante las tarjetas informativas de fechas 06 y 08 de agosto de 2011,

la primera suscrita por el C. Faustino Adriano Moo Tuz y la otra por el C. Manuel Everardo Pool Ruiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como el oficio No. PEP-166/2012, de fecha 08 de febrero de 2012, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, nos comunica en ese orden lo siguiente:

1).- Que siendo las 20:20 horas del día 06 de agosto de 2011, al estar en recorrido de vigilancia observan a un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes en plena vía pública, sin embargo al descender de la unidad oficial, el referido grupo de personas tratan de darse a la fuga; sin embargo proceden a la detención del C. Israel Tec Chávez.

2).- Que el día 08 de agosto de 2011, siendo las 10:20 horas, acuden en apoyo a la unidad PEP-091, toda vez que habían detenido a dos personas entre las que se encontraba el quejoso por escandalizar en la vía pública.

3).- Que con respecto a la tercera detención (10 de agosto de 2011) que se inconforma el presunto agraviado, no contaban con registro alguno sobre su ingreso por alguna falta administrativa.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre el motivo de las múltiples detenciones, procedemos al razonamiento de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, para ello contamos con: **1)** Los testimonios de los CC. B.R.P., A.A.M., y R.CH.P., entrevistados por personal de esta Comisión, quienes explicando la razón de su presencia en el lugar, el día, la hora de los hechos y espontáneamente (lo que nos permite estimar significativo valor probatorio) con respecto a la primera de las detenciones ocurrida el día 06 de agosto de 2011, coinciden en referir que se percataron que el quejoso venía caminando, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes proceden a su revisión, encontrándole una bolsita de marihuana.

Así mismo, el último de los testes nombrados nos mencionó que el día 08 de agosto de 2011, acompañó al presunto agraviado a comprar cuando los detienen y los trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública, sin que estuvieran cometiendo algún hecho delictuoso.

**2)** Copias del libro de registro de detenidos de los días 06, 08 y 10 de agosto de 2011, en el que se aprecia que el C. Israel Tec Chávez, fue ingresado el día 06 de

agosto de 2011, a las 20:35 horas, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y que también el día 08 de agosto de 2011, por escandalizar en la vía pública, mientras que el día 10 del mismo mes y año, no se observó registro alguno de su detención.

Del caudal probatorio antes descrito, se nos permite dar por cierto que los días 06 y 08 de agosto de 2011, efectivamente el C. Israel Tec Chávez, fue privado de su libertad, por elementos de la Policía Estatal Preventiva. En este orden de ideas, es necesario llegar a la verdad histórica sobre si las dos detenciones fueron realizadas bajo los supuestos legales establecidos, es por ello que nos permitimos advertir que las declaraciones de los testes, robustecen la versión del quejoso relativo a que éste, en ningún momento se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública (causa de su primera detención de fecha 06 de agosto de 2011), ni escandalizando en la vía pública (motivo de la segunda detención del día 08 de agosto de 2011), por lo que queda desmentida la versión oficial sobre las supuestas infracciones al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

Cabe señalar que la conducta desplegada por los agentes del orden, trasgrede lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el artículo 61 fracción VIII, la cual hace alusión a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Lo que evidentemente no ocurrió, ya que las dos conductas imputables al hoy quejoso, como queda evidenciado con las testimoniales antes referidas, no encuadraban como falta administrativa, por lo que al no concurrir circunstancias para que se le privara de su libertad, es decir al no haber trasgresión a ninguna ley administrativa, no se debió detener en las dos ocasiones al inconforme y presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche (Juez Calificador), para que se le aplicaran las sanciones administrativas por embriaguez y escandalizar en la vía pública, luego entonces, tenemos elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. Faustino Adriano Moo Tuz, Angelino Baas Márquez y Manuel Everardo Pool Ruiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, los dos primeros por la detención que se efectuó el día 06 de agosto de 2011, y el último por la detención del día 08 de agosto de 2011, en agravio del C. Israel Tec Chávez.

Ahora bien relación a la última detención (10 de agosto de 2011), es necesario mencionar que se trató de recabar la declaración del C. A.P.V., persona con la que refiere el quejoso fue detenido; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo; por lo que no contamos con elementos suficientes para desacreditar la versión de la autoridad sobre este punto y dar por ciertos los hechos narrados por el hoy quejoso. Aunado a que en los registros de detenidos de esa fecha, no hay ningún dato sobre la detención del agraviado, es por ello, que concluimos que respecto a esa fecha **no existe** Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En cuanto a la revisión sobre la que se inconforma el C. Israel Tec Chávez, quien señaló que se suscitó el día 06 de agosto de 2011, en el instante que es interceptado por los agentes del orden, los cuales lo despojaron de cierta cantidad de dinero, así como de marihuana que traía para su consumo. En este sentido la autoridad omitió pronunciarse al respecto.

Sin embargo, contamos con las testimoniales recabadas por personal de este Organismo de manera espontánea, de tres personas, las cuales presenciaron los hechos, quienes manifestaron su deseo de permanecer en el anonimato, dichos que merecen ser tomadas en consideración, pues aportan evidencia de lo ocurrido, además de que de forma similar nos manifestaron que al ser interceptado el quejoso por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a revisarlo encontrándole marihuana.

De lo anterior, se advierte que el C. Israel Tec Chávez, fue objeto de actos de molestia, a su persona por parte de agentes del orden, afectando sus derechos, ya que tal conducta se realizó sin causa razonada u orden de la autoridad competente que lo justifique, debido a que fue revisado antes de su detención, actuar que fue en todo momento carente de sustento legal, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional<sup>3</sup>, la tesis jurisprudencial I.3o.C.52 K<sup>4</sup> y la

---

<sup>3</sup> *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

<sup>4</sup> **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en su artículo 61 fracción I, el cual hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. Con base a ello, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto arbitrario que trasgrede su derecho a la privacidad. Concretándose la Violación a los Derechos Humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**.

En lo referente al descontento del presunto agraviado relativo a que cuando lo detiene la Policía Estatal Preventiva, fue despojado de la cantidad de \$1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100 M.N.) la autoridad fue omisa, sobre esta acusación; sin embargo nos adjunta la boleta de valores en la que se aprecia como única pertenencia del agraviado un encendedor amarillo, además de que de las testimoniales recabadas por esta Comisión, nos hacen mención que no se percatan si el quejoso le quitaron dinero, mientras que otro teste sólo ve que al momento en que el inconforme es abordado a la unidad oficial, se le cae un sobre amarillo (desconociendo su contenido). En virtud de lo anterior y toda vez que no se cuenta con ningún medio probatorio que corrobore la versión del C. Israel Tec Chavez, **no es posible** determinar que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

En relación a las presuntas agresiones corporales que se duele el C. Israel Tec Chávez, le fueron propinadas por parte de elementos policiacos que realizaron su detención y su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el día 06 de agosto de 2011, y que según su dicho consistieron en golpes en espalda y en los tobillos, la autoridad presuntamente responsable omitió hacer señalamiento alguno.

En virtud de lo anterior, procederemos al análisis de los siguientes medios

---

*autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Abril de 2003 Novena Época.*



probatorios siguiente: **1)** las valoraciones médicas practicadas al agraviado los días 06 y 08 de agosto de 2011, por los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en las que se apuntaron que durante su ingreso y egreso no presentó huella de lesiones físicas; **2)** la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión al inconforme con fecha 12 de agosto de 2011, en la que se hizo constar que presentaba escoriaciones con presencia y desprendimiento de costra, en la espalda; **3)** las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión, por parte de los CC. B.R.P., A.A.M., R.CH.P., los dos primeros medularmente manifestaron que al momento de la detención del agraviado observaron que no tenía lesiones; sin embargo se percatan que le doblaron la mano, le apretaron del cuello, posteriormente es aventado y colocado boca abajo poniéndole los pies encima, mientras que el último refiere que lo jalaron del cuello, lo levantan y sin que opusiera resistencia lo aventaron a la góndola de la camioneta.

Al analizar las constancias aludidas podemos advertir que el quejoso durante su detención e ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no presentó daños a su humanidad (tal y como consta en el inciso 1 y 3 descritos líneas arriba), situación que nos conduce a concluir que si bien es cierto el quejoso presentó una alteración a su salud al momento que acude a esta Comisión, también es cierto que dicha lesión se encontraba en fase de cicatrización, lo que evidentemente no es prueba suficiente para dar por certero el dicho del agraviado de que dicha lesión fue ocasionada por agentes del orden, al momento de su detención, toda vez que los testigos presenciales de los hechos aprecian que no tenía lesiones, por lo que en ese orden de ideas y al no contar con algún medio convictivo distinto que nos permita acreditar tal acusación concluimos que **no existen** elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** en agravio del C. Israel Tec Chávez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo, que si bien no hay elementos para dar por hecho que el agraviado sufrió lesiones al momento de su detención, con lo que si contamos son con las declaraciones de los testigos, señaladas con anterioridad, sobre la forma desmedida de fuerza que utilizaron los agentes del orden para llevar a cabo la misma, lo que evidentemente nos permite asumir que sin razón o motivo tal proceder fue de manera violenta, por lo que no queda duda que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al llevar a cabo la detención del quejoso utilizaron acciones de sometimiento inapropiadas en contra de dicho agraviado.

Sobre este tenor, es conveniente señalar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 3 que textualmente menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, de igual forma los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su ordinal 4 estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**, además el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, hace alusión a que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por último la Ley de Seguridad Pública en su ordinal 6 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **procuraran que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible** y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible. Situación que como ya se evidenció no ocurrió de estas forma, ya que el quejoso sin oponer resistencia al arresto y/o ser un peligro eminente, fue tratado con un despliegue desmedido de fuerza, por lo que consideramos que existen elementos suficientes para acreditar el **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Israel Tec Chávez, atribuible al C. Faustino Adriano Moo Tuz y Angelino Baes Márquez, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En lo tocante a la inconformidad del C. Israel Tec Chávez, relativa a que fue intimidado durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública, cuando fue detenido el día 08 de agosto de 2011, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales le referían que retirara la “denuncia” que interpuso ante la Representación Social, por su parte en los informes que proporcionó la autoridad, ésta no expresa nada al respecto, por tal circunstancia estudiando las constancias que integran el expediente de queja, no se cuenta con ningún medio convictivo que pudieran llevarnos a la verdad de este supuesto, aunado a que con fecha 24 de octubre de 2011, el quejoso comparece a este Organismo, expresando que se

había desistido de su denuncia y/o querrela, por no contar con medios probatorios, es por ello, que al no disponer de elementos de prueba suficientes se concluye que el C. Israel Tec Chávez, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Intimidación**, atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por lo que se refiere a lo narrado por el quejoso de que el día 10 de agosto de 2011, fue detenido y llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lo interrogan con respecto al robo de una casa habitación y de unas motocicletas, agregando que también fue despojado de la copia de la denuncia que había interpuesto; la autoridad sobre este supuesto negó los hechos argumentando que no contaban con registro alguno sobre la detención del C. Israel Tec Chávez, de fecha 10 de agosto de 2011.

Luego entonces, salvo el dicho del inconforme, no contamos con más elementos que nos permitan acreditar que tal situación ocurrió, por lo que no se acredita la Violación a los Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Israel Tec Chávez, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de autoridad competente,
4. ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

### **Fundamentación Internacional**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Artículo 9. (...) Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.  
(...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

### **Fundamentación Local.**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

## **REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS U OBJETOS**

### **Denotación:**

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

## **Denotación**

- 1.- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.(...)

### **Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Artículo 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

Principio 1. Los gobiernos y los Organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptaran y aplicaran normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinaran continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y

armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará



inmediatamente ante la autoridad competente.

#### **Fundamentación Local.**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procuraran que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

#### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

#### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 97, 98, 99 y demás correlativos de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

Que el C. Israel Tec Chávez, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Intimidación, Robo y Lesiones**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de marzo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Israel Tec Chávez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, el numeral 6 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan su actuar, a fin de que se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de

la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**SEGUNDA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones, conozcan los alcances legales de sus encargos y cuenten con los conocimientos para desarrollarlos adecuadamente, especialmente en los casos que pueden proceder a detenciones de la ciudadanía que transgredan lo estipulado en el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la Ley de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente Q-203/2011  
APLG/LOPL/Nec\*